

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.083

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante auto rechazó por falta de competencia la demanda interpuesta por ORLANDO FELIPE BALLESTA RODRIGUEZ en contra de COLPENSIONES y la remitió para ser repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán, al considerar que por tratarse de un proceso contra una entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 11 del CPTSS asigna la competencia para conocer de los mismos a los jueces laborales del circuito, sustentando su decisión en una providencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 4 de agosto de 2021 y considerando que la Ley 1395 de 2010 creó los juzgados laborales de pequeñas causas modificando únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, pero sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón del factor subjetivo.

Por tanto, debe proceder este despacho a resolver si se avoca el conocimiento del proceso o se propone el conflicto negativo de competencia en caso de encontrar que no es el competente para continuar su trámite.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, encuentra el despacho que la Ley 1395 de 2010 en su artículo 46 modificó el artículo 12 del CPTSS y dispuso:

“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Hace referencia el juez remitente al contenido del artículo 11 del CPTSS, que fue modificado por la Ley 712 de 2001 y que asignó el conocimiento de los procesos en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social al “juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Sin embargo, encuentra el despacho que la Ley 1395 de 2010 es norma posterior y regula lo concerniente a la cuantía en los negocios que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se considera la norma aplicable en todos los casos, en tanto el legislador no estableció una distinción respecto del aspecto subjetivo.

No es entonces acertado dilucidar que la referencia expresa del artículo 11 del CPTSS a los jueces laborales del circuito separa del conocimiento de los asuntos adelantados contra entidades del sistema de seguridad social a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, en tanto la creación de estos últimos es posterior a dicha normativa. Por tal razón, la disposición contenida en el artículo 8º de la Ley 712 de 2001 no podía referirse a ellos.

Observa igualmente este despacho que el señor Juez remitente fundamenta su decisión en el auto AL 3289 de fecha 4 de agosto de 2021 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con número de radicación 89745, por medio del cual la Alta Corporación dirimió un conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Primero Civil del Circuito de La Dorada, en un proceso adelantado en contra de la NACION-POLICIA NACIONAL y que por tanto no corresponde a un proceso seguido en contra de entidades del Sistema de Seguridad Social y no puede tomarse como un precedente en la aplicación del artículo 11 del CPTSS. Así, en la parte motiva de dicha providencia, se considera:

“Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los

Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.”

Se tiene entonces que las motivaciones para mantener la competencia del juez laboral del circuito en los procesos que se adelantan contra la Nación y los departamentos obedece a propósitos distintos, además que la norma expresamente señala que la misma se asigna con independencia de su cuantía, lo que no ocurre con el contenido del artículo 11 del CPTSS.

Con anterioridad y en diferentes pronunciamientos la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha definido la competencia en asuntos atinentes al sistema de seguridad social integral, aplicando la cuantía del proceso. En sentencia STL12840-2016, Rad. 68375 del 07 de septiembre de 2016, precisó:

“Respecto del asunto sometido a estudio, estima la Sala, que teniendo en cuenta que la inconformidad de la entidad impugnante, radica en que la competencia, para conocer los procesos que se adelanten contra las entidades del sistema de seguridad social, corresponde a los juzgados laborales del circuito, y no a los de pequeñas causas laborales, la Sala comparte, lo considerado por el juez de tutela de primer grado, pues en relación con la competencia asignada a estos últimos, esta Sala de Casación, mediante proveído ATL191-2013, 22 may. 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:”

“Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de la Gaceta del Congreso 418 de

2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.”

(.....)

“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: <<será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante>>, lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso, y al mismo tiempo aclaró que <<los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá d estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil>> (...).

Por lo anterior este despacho disiente respetuosamente de la decisión tomada por el Juez remitente, en tanto la competencia en el presente asunto debe tomarse conforme la cuantía estimada del proceso, la cual se refiere a la pretensión de reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión reconocida al demandante por COLPENSIONES y que según la estimación razonada del actor, asciende a la suma de \$5.473.890, manifestando expresamente el apoderado en el acápite correspondiente que la cuantía es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por tanto la competencia recae en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

Por tal razón se propondrá el conflicto negativo de competencia y se remitirán las diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Popayán para que dirima tal conflicto.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán (C),

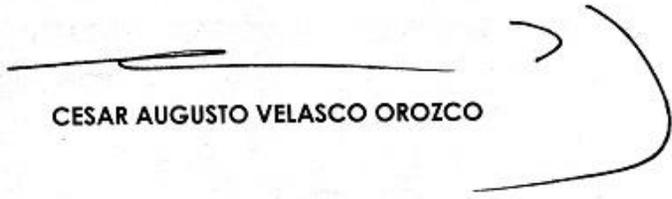
RESUELVE:

Primero.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, para conocer del proceso ordinario laboral interpuesto por ORLANDO FELIPE BALLESTA RODRIGUEZ en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Segundo.- REMITIR el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Popayán, competente para resolver el conflicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, literal B, numeral 5° del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO